

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. Durante el estado de excepción es posible suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información;

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 361 de la Constitución, corresponde al Estado ejercer la rectoría del sistema nacional de salud, la política nacional de salud, así como la regulación y control de todas las actividades relacionadas con la salud;

Que el artículo 390 de la Constitución establece que los riesgos se gestionan bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, pudiendo ser asistidas por instancias de mayor ámbito territorial en caso de que sus capacidades resultaren insuficientes, sin que aquello los releve de sus responsabilidades;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como, *“la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración”*;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la potestad de declarar el estado de excepción corresponde al Presidente de la República, siendo indelegable, que el decreto ejecutivo motivado declarando el estado de excepción cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución, y que el mismo será dictado en casos de estricta necesidad, si el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas identificadas. Establece también que dicho decreto ejecutivo deberá expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberá contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, *“Art. 30.- De los requisitos para decretar el estado de excepción.- El proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjugar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos. Toda medida que se decrete durante el estado de excepción debe ser proporcional a la*

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación. No se podrán dictar medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en tratados internacionales y de derechos humanos. El ámbito de aplicación del decreto de estado de excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias. La duración del estado de excepción debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, se evitará su prolongación indebida y tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta (60) días, pudiendo renovarse hasta por treinta (30) días adicionales como máximo”;

Que el artículo 31 de la ley ibídem dispone que la declaratoria de estado de excepción debe ser notificada a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional, Organización de Estados Americanos (OEA), y la Organización de Naciones Unidas (ONU) dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de su expedición;

Que el artículo 32 de la ley de marras determina que los casos en los que procede declarar el estado de excepción son: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, de conformidad con la Constitución;

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional con el objeto de prestar servicios para afrontar las causales del Estado de Excepción;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud en forma colectiva;

Que el literal d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud dispone que corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual, puede adoptar *“las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente”;*

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una declaratoria de estado de excepción debe cumplir, en lo formal, con identificar: i) los hechos y la causal constitucional invocados, ii) la justificación de la declaratoria, iii) el ámbito territorial y temporal de la declaratoria, iv) los derechos que serán susceptibles de limitación, v) las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, vi) ser ordenado mediante decreto ejecutivo, y, vii) no exceder las competencias previstas para los estados de excepción;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en el presente caso, como se profundiza más adelante, se identificará en este Decreto i) los hechos que motivan esta declaratoria, relacionados con la identificación de la denominada variante “DELTA” y “DELTA ++K 417N(AY.1)” del virus SARS-COV2 (en adelante “COVID-19 Variante DELTA y DELTA PLUS”) dentro de los territorios de la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil, ii) que se justifica la necesidad de adoptar medidas de excepción dadas las características de estas variantes, particularmente su mayor facilidad de contagio y su impacto en la tasa de mortalidad, documentadas por organizaciones internacionales, criterios académicos y experiencias internacionales, así como por los informes y recomendaciones de las instancias competentes, iii) el ámbito territorial limitado a la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil, por un período de quince (15) días contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, iv) los derechos a limitarse, que son los derechos de libre movilidad, tránsito, reunión, inviolabilidad de domicilio, exclusivamente en los casos y circunscripciones territoriales previstos en este Decreto; v) se cumple con dictarse esta declaratoria por medio de un decreto ejecutivo, y, vii) se toman las medidas idóneas, necesarias y proporcionales más adecuadas, dentro de los límites de competencias materiales, espaciales y temporales que impone la Constitución para los estados de excepción;

Que en cuanto a lo material, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional requiere verificar i) la real ocurrencia de los hechos, ii) que los hechos configuren la causal invocada, iii) que estos hechos no puedan ser superados por el régimen constitucional ordinario, y, iv) que se cumplan los límites temporales y espaciales previstos en la Constitución;

Que la Corte Constitucional en su Dictamen Nro. 1-20-EE/20 definió a la causal de calamidad pública como “28. *En este sentido, puede afirmarse que por calamidad pública se entiende toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que, por tener el carácter de imprevisible o sobreviniente, provoca graves consecuencias sobre la sociedad, particularmente, la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza.* 29. *Así, se destaca de la definición expuesta dos elementos esenciales cuya concurrencia se requiere para la configuración de una calamidad pública, a saber, i) la presencia de una situación catastrófica derivada de causas naturales o humanas que afecte gravemente a las condiciones sociales de una región o de todo el país, u ii) que la concurrencia de dicha situación sea imprevista o sobreviniente (...)*”;

Que mediante Dictamen Nro. 5-20-EE/20 la Corte Constitucional determinó que “104. *Por su parte, especialmente hasta contar con la normativa legal especial correspondiente, el Presidente de la República podría dictar una suspensión del derecho a la libertad de tránsito y un eventual toque de queda en el sector del país que requiera indispensablemente de una medida de esta naturaleza y por el tiempo estrictamente necesario, en el marco de un estado de excepción focalizado y debidamente justificado, y en función de criterios técnicos coordinados con las autoridades seccionales, de salud y*

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de manejo de riesgos competentes, sin perjuicio del control constitucional que en su momento le corresponde ejercer a este Organismo”;

Que en el párrafo 34 del Dictamen Nro. 7-20-EE/20, la Corte Constitucional consideró que existe una relación de causalidad entre los incidentes de aglomeraciones y el aumento de contagios del COVID-19;

Que en el mismo Dictamen, determinó también *“41. (...) La Corte es consciente de la gravedad de la pandemia del COVID-19 y de su enorme impacto en los derechos a la vida, a la salud, entre otros. Sin embargo, para constituir una calamidad pública, los hechos en los que se justifica el estado de excepción no sólo deben ser graves sino también imprevisibles e intempestivos”;*

Que, afirmó también la Corte Constitucional en dicho Dictamen, entonces respecto de la variante Gamma, que *“30. (...) la aparición de esta nueva variante del virus constituye un fundamento distinto a los mencionados en los decretos de estado de excepción que configuraron la calamidad pública con motivo de la pandemia por dos ocasiones anteriores. Si bien existen más de una decena de mutaciones del virus, el grado de virulencia de esta variante ha alertado a las autoridades sanitarias a nivel mundial”;*

Que en el Dictamen 1-21-EE/21 la Corte estableció que *“31. Si bien la presencia de estas variantes no resulta imprevista, pues por el contrario su contagio se advertía desde diciembre de 2020, el efecto de los contagios de estas variantes y la subsecuente saturación y desborde del sistema de salud público, agravado por el incremento de aglomeraciones, si presenta una situación sobreviniente que lo diferencia de las declaratorias de estado de excepción efectuadas por el Presidente de la República previamente. De hecho en el Dictamen 5-2-EE la Corte ya estableció que la “fase de transmisión comunitaria de la enfermedad en el territorio nacional, en la magnitud descrita en el decreto ejecutivo, constituye un hecho superveniente que agrava la situación sanitaria del país”;*

Que respecto de la idoneidad de las medidas que limitan el derecho a la libertad de tránsito y la libertad de asociación y reunión, el referido Dictamen 1-21-EE/21 la Corte dijo *“ 64. Sobre la idoneidad de la limitación de los derechos a la libertad de tránsito y la libertad de asociación y reunión, particularmente sobre el toque de queda y la prohibición de eventos de afluencia y congregación masiva, diversas entidades como la Organización Panamericana de la Salud, han afirmado y probado de manera científica que las medidas de aislamiento social dirigidas a limitar el movimiento de las personas, limitar reuniones masivas y reducir el hacinamiento en lugares públicos son adecuadas para disminuir la tasa de contagiosidad de la COVID-19 y consecuentemente, para reducir la saturación del sistema de salud pública”;*

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el día 12 de julio de 2021 el Ministerio de Salud Pública del Ecuador informó al Comité de Operaciones de Emergencia, COE Nacional, que fueron identificados en el Ecuador 10 casos de COVID-19 Variante DELTA, entre los que se cuenta un caso de la denominada variante DELTA ++K 417N(A.Y.1) o DELTA PLUS, 8 de ellos ubicados en la provincia de El Oro y 2 de ellos en la ciudad de Guayaquil, habiendo fallecido 4 de ellos. La aparición de estas nuevas variantes motiva esta declaratoria de excepción al constituir un hecho sobreviniente, distinto de aquellas que motivaron declaraciones de estado de excepción anteriores;

Que, la denominada Variante DELTA, según la Organización Mundial de la Salud, fue detectada por primera vez en India en Octubre de 2020, siendo inicialmente calificada como una “variante de interés” y posteriormente calificada como una “variante de preocupación” por parte de dicha organización el 11 de mayo de 2021¹. Por su parte, la denominada sub variante DELTA PLUS, aún no denominada formalmente por la Organización Mundial de la Salud, fue identificada por primera vez en el mes de abril de 2021 en India, caracterizándose por ser más contagiosa y poder escapar de las acciones de ciertos anticuerpos;

Que el Ministerio de Salud Pública del Ecuador informó al COE Nacional que, desde la confirmación del primer caso de COVID-19 hasta el 11 de julio del 2021, se han notificado 462.649 casos acumulados confirmados en las 24 provincias del país. Las provincias de Pichincha, Guayas, Manabí y El Oro representan el 61% de los casos acumulados y el 61.5% de los fallecidos;

Que el Ministerio de Salud Pública refiere que las Variante DELTA y DELTA PLUS son entre un 30% y 60% más transmisibles que otras, que se transmiten a una velocidad entre dos y tres veces mayor que el virus primario, conllevan un mayor riesgo de hospitalización y reinfección, con un cuadro de síntomas ligeramente diferente que dificulta su detección temprana, por ejemplo, al presentar menos tos y más dolores de cabeza. Por estas razones, la variante DELTA se ha convertido en la variante dominante en otros países²;

Que según la información presentada por el Ministerio de Salud Pública, al momento la provincia de El Oro presenta el 86% de los cantones en ALTO RIESGO expresado por altos indicadores de transmisibilidad y de gravedad de las últimas dos semanas. La provincia de El Oro resalta importancia a nivel nacional por cuanto se ha identificado las variantes Delta y Delta + kv417N(A.Y.1) y Gamma. Según el reporte del Ministerio, la presencia de estas variantes puede originar conglomerados de casos y un aumento exponencial de éstos, si es que no se exigen medidas de restricción de movilidad que

¹ Véase al respecto la información disponible en el siguiente enlace de la Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/en/activities/tracking-SARS-CoV-2-variants/>

² Por ejemplo, en los Estados Unidos de América la variante Delta representa ya el 50% de los casos, a pesar de su exitoso plan de vacunación. Véase al respecto: <https://www.eluniverso.com/noticias/internacional/variante-delta-ya-representa-el-50-de-las-infecciones-de-coronavirus-en-estados-unidos-nota/>

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

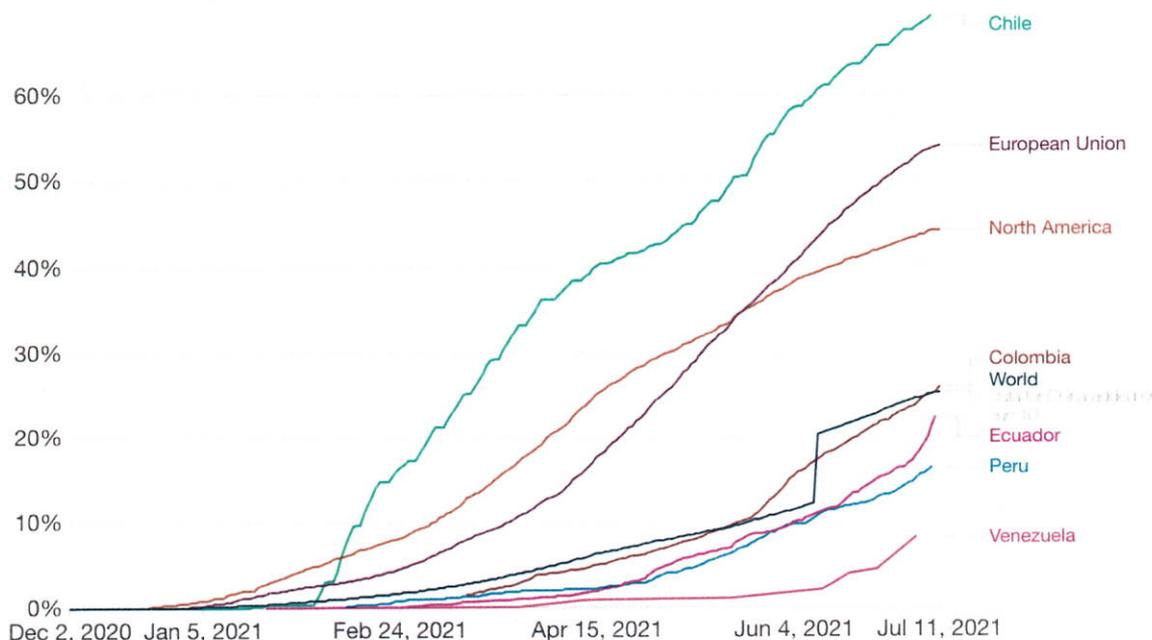
refuercen la vigilancia epidemiológica, considerando que un brote en esta provincia podría “convertirse en el disparador de una diseminación mayor al resto del país dada la alta movilidad humana debido a su ubicación geográfica, sobre todo entre las provincias de Loja, Guayas, Azuay y Zamora Chinchipe”, además de su condición fronteriza con Perú, país que ocupa el sexto lugar de mayor transmisión en la Región de las Américas y el primer lugar en letalidad³.

Que esta nueva administración, desde su posesión en fecha 24 de mayo de 2021, ha impulsado el Plan de Vacunación 9 100, llevando a cabo un amplio y ambicioso programa para inmunizar a la población. Con corte al 10 de julio de 2021, se han administrado 5'619.115 dosis de vacunas, por lo que se encuentran inmunizados 2'246.947 habitantes totalmente y 1'686.084 parcialmente. Esto ha permitido que el Ecuador supere a sus países vecinos en cuanto a cantidad de dosis administradas al día y se acerque a la media mundial de dosis administradas en relación a su población total, conforme se muestra en la siguiente gráfica:

Share of people who received at least one dose of COVID-19 vaccine



Share of the total population that received at least one vaccine dose. This may not equal the share that are fully vaccinated if the vaccine requires two doses. This data is only available for countries which report the breakdown of doses administered by first and second doses.



Source: Official data collated by Our World in Data

CC BY

Porcentaje de la población que ha recibido al menos una dosis de vacuna contra el COVID-19.

Fuente: <https://ourworldindata.org/covid-vaccinations>

³ Véase: <https://paho-covid19-response-who.hub.arcgis.com/>

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

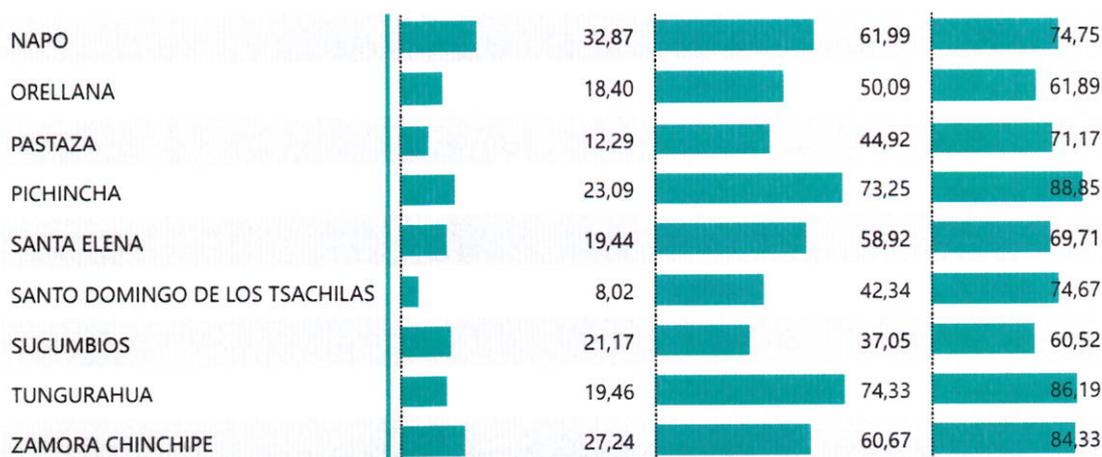
Que conforme se aprecia en el gráfico siguiente, se ha realizado un veloz y comprometido esfuerzo para vacunar a las personas adultas mayores y en todas las provincias:

**COBERTURA DE VACUNACIÓN PRIMERA DOSIS SEGÚN PROVINCIA
Y GRUPOS DE EDAD**

PROVINCIA	De 16 a 49 años	De 50 a 64 años	De 65 años y más
AZUAY	18,88	69,99	88,16
BOLIVAR	32,18	75,10	88,90
CAÑAR	14,88	56,72	72,75
CARCHI	19,99	69,69	89,20
CHIMBORAZO	14,89	51,86	76,15
COTOPAXI	19,67	71,68	89,51
EL ORO	22,81	64,26	82,50
ESMERALDAS	18,27	35,51	56,64
GALAPAGOS	100,00	99,13	84,99
GUAYAS	14,80	55,90	71,37
IMBABURA	15,37	62,30	88,51
LOJA	27,91	80,33	90,79
LOS RIOS	16,88	54,56	71,06
MANABI	16,58	58,46	77,41
MORONA SANTIAGO	18,27	44,45	72,24

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Fuente: Matriz de vacunación reportada por zonas. Dirección Nacional de Estadísticas y Análisis de Información de la Salud. Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

Que estos esfuerzos se han realizado con particular énfasis y preocupación por las comunidades y personas menos favorecidas o en situación de vulnerabilidad, así, se ha realizado la vacunación de comunidades indígenas Waorani en la denominada Zona Intangible⁴ de posible contacto con pueblos y nacionalidades en aislamiento voluntario, se ha realizado jornadas especiales de vacunación en comunidades campesinas alejadas de los centros poblados⁵, se ha privilegiado la vacunación de personas adultas mayores y con enfermedades preexistentes o comorbilidades, así como se ha implementado mecanismos de transparencia y gobierno abierto que permiten a la ciudadanía conocer en detalle el avance del plan de vacunación⁶;

Que a pesar de estos esfuerzos y de los recursos destinados para ello, la presencia en el país de nuevas cepas del virus de mayor agresividad representa una amenaza superviniente a la salud de la población ecuatoriana, que pone en riesgo inclusive la agilidad del plan de vacunación⁷, considerando que según algunos reportes internacionales, la variante DELTA podría afectar también a quienes han sido parcialmente inmunizados;

⁴ Véase: <https://www.salud.gob.ec/vacunacion-a-poblacion-waorani-en-la-zona-intangible-arranca-este-1-de-julio/>

⁵ Véase: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/coronavirus-pandemia-covid-19-ministerio-de-salud-publica-ximena-garzon-ministra-de-salud-plan-de-vacunacion-nota/>

⁶ Puede accederse libremente al “Vacunómetro” mediante el enlace: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiMTkwNTZjZmEtNDJkYi00MmI3LTlhZmYtZjViMDVmYTk1NTJiliwidCI6IjM5ZgyYWFlkLWYyMjUtNDM0OS04YjliLTg0MTZhNGFmNGQ3ZiJ9&pageName=ReportSection5e050ac003d0b042a320>

⁷ CDC SARS Dougherty K, Mannell M, Naqvi O, Matson D, Stone J. SARS-CoV-2 B.1.617.2 (Delta) Variant COVID-19 Outbreak Associated with a Gymnastics Facility — Oklahoma, April–May 2021. MMWR Morb Mortal Wkly Rep. ePub: 9 July 2021

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el “Informe de Incivildades Mayo-Julio 2020 vs. 2021” remitido por el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 indica que *“Desde el 21 de mayo al 11 de julio 2021, el SIS ECU 911 ha coordinado la atención de 100.066 emergencias en Guayaquil y 12874 emergencias en Machala. En la ciudad de Guayaquil, 82% de las emergencias corresponden a Seguridad Ciudadana, 8% a Gestión Sanitaria, 7% a Tránsito y Movilidad, 2% al resto de Servicios. En la ciudad de Machala, 77% de las emergencias corresponden a Seguridad Ciudadana, 12% a Gestión Sanitaria, 7% a Tránsito y Movilidad, 4% al resto de Servicios. Al comparar este periodo de análisis versus el año 2020, se encuentra que las Emergencias de Seguridad Ciudadana incrementaron 1% en Guayaquil y 2% en Machala. Por otro lado, las emergencias de Tránsito y Movilidad incrementaron 32% en Guayaquil y 33% en Machala”;*

Que en el mismo Informe, el SIS ECU 911 reporta que *“Desde el 21 de mayo al 11 de julio 2021, el SIS ECU 911 ha atendido 2.430 alertas relacionadas a Aglomeraciones de 30 o más personas en Guayaquil y 313 en Machala. Ambas ciudades registran incrementos respecto de las aglomeraciones registradas en 2020 (49% en Guayaquil y 286% en Machala). Desde el 21 de mayo al 11 de julio de 2021, el SIS ECU 911 ha atendido 2.697 emergencias relacionadas a Fiestas en Guayaquil y 374 en Machala. Ambas ciudades registran incrementos respecto de las emergencias por Fiestas registradas en 2020 (307% en Guayaquil y 278% en Machala). Desde el 21 de mayo al 11 de julio de 2021, el SIS ECU 911 ha atendido 12.783 emergencias relacionadas a Libadores en Guayaquil y 1.248 en Machala. Ambas ciudades registran reducciones respecto de las emergencias por Libadores registradas en 2020 (-4% en Guayaquil y -11% en Machala). Desde el 21 de mayo al 11 de julio 2021, el SIS ECU 911 ha atendido 11.076 emergencias relacionadas a Escándalos en Guayaquil y 1.394 en Machala, registrándose una reducción de -31% en Guayaquil y un incremento de 2% en Machala”;*

Que, basándose en esta información, el SIS ECU 911 señala que *“Los datos de aglomeraciones e incivildades en Guayaquil y Machala, evidencian la necesidad de tomar medidas restrictivas encaminadas a contener la propagación del COVID-19 a nivel local”;*

Que, mediante Oficio Nro. SNGRE-SNGRE-2021-0962-O el Director del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos comunicó, por solicitud del ingeniero Juan Zapata, Presidente del COE Nacional, la Resolución del COE Nacional del día 12 de julio de 2021, que en su contenido medular resuelve: *“(…) Recomendar al señor Presidente de la República que decrete el estado de excepción por calamidad pública derivada de los hechos nuevos y supervinientes consistentes en la presencia de las variantes DELTA y DELTA PLUS del virus SARS COV2, en el contexto de la pandemia derivada del mismo, durante 15 días a partir de la expedición del correspondiente Decreto Ejecutivo, focalizado en toda la Provincia de El Oro; y, en el cantón Guayaquil de la Provincia de Guayas Recomendar al señor Presidente de la República que decrete el estado de excepción por calamidad pública derivada de los hechos nuevos y supervinientes consistentes en la presencia de las variantes DELTA y DELTA PLUS*

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

del virus SARS COV2, en el contexto de la pandemia derivada del mismo, durante 15 días a partir de la expedición del correspondiente Decreto Ejecutivo, focalizado en toda la Provincia de El Oro; y, en el cantón Guayaquil de la Provincia de Guayas (...)";

Que mediante resoluciones del COE Nacional de fechas 22 de octubre de 2020, 19 de noviembre de 2020, 11 de enero de 2021, 14 de enero de 2021, 2 de febrero de 2021, 7 de abril de 2021, 21 de abril de 2021, 22 de marzo de 2021, y 12 de julio de 2021, se ha exhortado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Provinciales que limiten los aforos y ejerzan sus competencias ordinarias a fin de limitar las aglomeraciones, pero que sin embargo muchos de ellos no lo han hecho, lo que limita la posibilidad de controlar la proliferación del virus y en particular de las nuevas cepas de mayor propagación;

Que se ha identificado al menos dos resoluciones de Comités de Operaciones de Emergencia cantonales de la provincia de El Oro donde se autoriza la apertura de centros de tolerancia y otros⁸ y se liberan medidas de restricción⁹ a pesar del incremento de contagios;

Que con fecha 22 de abril de 2021, la administración del entonces Presidente Lenin Moreno Garcés remitió a la Asamblea Nacional un proyecto de "Ley Orgánica para la Gestión de Emergencia Sanitaria por Pandemia", el cual -sin perjuicio de que pueda criticarse la juridicidad de algunas de sus disposiciones- hasta la fecha no ha sido aprobado ni agendado para primer debate por parte de la Asamblea Nacional;

Que, considerando esta información, puede afirmarse que en el contexto de la pandemia de COVID-19, la aparición de las cepas DELTA y DELTA PLUS en la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil constituyen hechos sobrevinientes, distintos a los que anteriormente motivaron la adopción de medidas de excepción, que constituyen una calamidad pública que amenaza extenderse hacia el resto del país;

Que existe evidencia científica¹⁰ e internacional¹¹ que demuestra la peligrosidad de estas nuevas cepas, por su virulencia, mayor capacidad de contagio y mayor mortalidad, lo cual, aunado con el incremento

⁸ Resolución del 6 de julio de 2021 del COE CANTONAL SANTA ROSA

⁹ Resolución del 15 de junio de 2021 del COE CANTONAL EL GUABO

¹⁰ Véase por ejemplo:

https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/993321/S126_7_SPI-M-O_Consensus_Statement.pdf en concordancia con:

<https://www.nationalgeographic.com/science/article/how-dangerous-is-the-new-delta-plus-variant--heres-what-we-know> y <https://www.hsph.harvard.edu/news/features/the-danger-of-the-delta-variant/>

¹¹ Al respecto, véase : Khan Burki Talha, Lifting of COVID-19 restrictions in the UK and the Delta variant. Publicado en The Lancet, 12 de julio de 2021, disponible en:



Nº 116

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

en los incidentes de aglomeraciones en las circunscripciones territoriales objeto de este decreto, justifica la real ocurrencia de una calamidad pública, en los términos definidos previamente por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana;

Que al no haberse debatido ni aprobado por el órgano legislativo una ley que permita gestionar de mejor manera la pandemia mediante instrumentos de derecho no excepcionales, y considerando que bajo el régimen ordinario no le corresponde al Gobierno Central el resolver sobre determinaciones de aforos, restricción de ciertas actividades de reunión, determinaciones de uso de suelos o similares, queda demostrado que los instrumentos del régimen constitucional ordinario no son suficientes para una respuesta ágil que permita contener la propagación de estas nuevas cepas de COVID-19 hacia otras regiones del país;

Que conforme consta en la parte resolutive de este Decreto Ejecutivo, las medidas adoptadas se encuentran dentro de los límites temporales previstos en la Constitución y se limitan a ciertas circunscripciones territoriales específicas en donde se ha identificado casos de las variantes DELTA y DELTA PLUS del COVID-19; y

Que habiéndose identificado una problemática fáctica consistente en la presencia de las referidas Variantes DELTA y DELTA PLUS del COVID-19 y su mayor capacidad de propagación en medio de un contexto de aglomeraciones, dentro de las medidas posibles para atacarlas, las restricciones de aforos, prohibición de cierto tipo de eventos públicos y limitaciones temporales a la movilidad resultan las medidas menos gravosas para alcanzar la finalidad perseguida, especialmente, al compararse con otras medidas disponibles y adoptadas en el pasado, como serían confinamientos totales, toques de queda por días o fines de semanas completos, entre otras, que de momento no se consideran necesarias;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, y 29 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese el estado de excepción en la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil, desde las 20h00 del día 14 de julio de 2021 hasta las 23h59 del día 28 de julio de 2021, por calamidad pública producida por la detección de casos de COVID-19 variantes DELTA y DELTA DELTA ++K 417N(AY.1), a fin de mitigar su propagación hacia el resto del país y reducir la velocidad de contagio.

[https://www.thelancet.com/journals/lanres/article/PIIS2213-2600\(21\)00328-3/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lanres/article/PIIS2213-2600(21)00328-3/fulltext) que concuerda con McMenamin, Taylor, Robertson y Sheikh. SARS-CoV-2 Delta VOC in Scotland: demographics, risk of hospital admission, and vaccine effectiveness, publicado el 14 de junio de 2021, disponible en [https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(21\)01358-1/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(21)01358-1/fulltext)

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- Se dispone la movilización de todas las entidades de la Administración Pública Central hacia la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil, a fin de que trabajen en forma conjunta en la implementación de medidas de prevención y control necesarias para mitigar el contagio del COVID-19, así como para acelerar en dichas circunscripciones territoriales el proceso de vacunación de la población.

La movilización de la Policía Nacional estará orientada a mantener el orden público y controlar el cumplimiento de las limitaciones ordenadas en este Decreto Ejecutivo. La movilización de las Fuerzas Armadas, por su parte, estará orientada a la colaboración complementaria con la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, así como en el control de las limitaciones dispuestas. Además, colaborarán con la seguridad y logística necesarias para el correcto desarrollo del programa de vacunación. La participación de las Fuerzas Armadas en la gestión de riesgos se desarrollará de conformidad a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Artículo 3.- Limitar el ejercicio del derecho a la libertad de reunión y libertad de tránsito en la ciudad de Guayaquil y el ejercicio a los derechos a la libertad de reunión, libertad de tránsito e inviolabilidad de domicilio en la provincia de El Oro en los términos y lugares que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 4.- En la ciudad de Guayaquil, se limita el derecho a la libertad de reunión y al libre tránsito, conforme las siguientes disposiciones:

a) Limitación a la libertad de reunión:

- i) Se ordena limitar los aforos al cincuenta por ciento (50%) de su capacidad en espacios cerrados donde se atiende al público, y al setenta y cinco por ciento (75%) en espacios de atención al público abiertos o al aire libre.

b) Limitación a la libertad de tránsito:

- i) Se ordena limitar el aforo en el transporte público al cincuenta por ciento (50%) de su capacidad ordinaria; se dispone la libre circulación de vehículos privados, sin restricción de placas.

Artículo 5.- En la provincia de El Oro se limitan los derechos al libre tránsito, libertad de reunión e inviolabilidad de domicilio, de la siguiente manera:

1) Limitación a la libertad de reunión:

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- i) Se ordena limitar los aforos al veinticinco por ciento (25%) de su capacidad en todos los establecimientos de atención al público.
- ii) En materia de educación, se suspenden los permisos de uso progresivo, voluntario y alternado de las instalaciones educativas, de aquellos planteles a los que se les había aprobado el Plan de Continuidad Educativa (PICE) con semi-presencialidad; se mantiene la educación a distancia.
- iii) En materia laboral, se dispone el teletrabajo obligatorio para el sector público y privado.

2) Limitación a la libertad de tránsito:

- i) Prohíbese el transporte interprovincial desde la provincia de El Oro hacia otras provincias del país, salvo las excepciones que se detallan más adelante.
- ii) Se dispone el toque de queda, prohibiendo el tránsito vehicular y peatonal de lunes a jueves desde las 20h00 hasta las 06h00, y los días viernes, sábado y domingo desde las 18h00 hasta las 06h00.
- iii) Se ordena limitar el aforo en el transporte público al treinta por ciento (30%) de su capacidad ordinaria; ordénese, la libre circulación de vehículos privados, sin restricción de placa, durante los horarios donde no se restrinja la libertad de tránsito.

3) Limitación a la inviolabilidad de domicilio:

- i) Se ordena a la Policía Nacional, de lunes a jueves, desde las 20h00 hasta las 06h00, y los días viernes, sábado y domingo desde las 18h00 hasta las 06h00, el control efectivo e inmediato de situaciones que ocasionen incidentes de aglomeraciones en propiedad privada siempre que: 1) se busque precautelar el distanciamiento social y la implementación de medidas de bioseguridad; y 2) que las medidas de disuasión y dispersión se realicen en apego irrestricto a los derechos constitucionales que no se encuentren limitados por esta declaratoria de estado de excepción.

Artículo 6.- Se exceptúan de estas limitaciones aquellas personas que realicen las siguientes actividades, según su profesión o necesidad:

- a) Servicios de salud de la red pública integral y de la red privada complementaria;
- b) Seguridad pública, privada, servicios de emergencias y agencias de control;
- c) Sectores estratégicos, que conforme la Constitución de la República corresponden a la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley, en todos los puntos de sus cadenas productivas y de valor;

- d) Servicios de emergencia vial;
- e) Sector exportador y toda su cadena logística;
- f) Prestación de servicios básicos como agua potable, electricidad, recolección de basura, entre otros;
- g) Provisión de alimentos, bebidas y productos de primera necesidad, incluido transporte y comercialización;
- h) Provisión de medicinas, insumos médicos y sanitarios incluidos su transporte y comercialización;
- i) Industrias y comercios relacionados al cuidado y crianza de animales;
- j) Trabajadores de los medios de comunicación;
- k) Plataformas, servicios de entregas a domicilio (delivery) y su personal;
- l) Servicio diplomático, consular y organismos internacionales acreditados en el país;
- m) Personas particulares en caso de emergencia debidamente justificada;
- n) Actividades relacionadas al sector financiero-bancario;
- o) Abogados;
- p) Funcionarios de la Corte Constitucional;
- q) Servidores públicos de la Función Judicial;
- r) Funcionarios de la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General del Estado, Asamblea Nacional y Contraloría General del Estado;
- s) Personas responsables y/o a cargo de la distribución y entrega de alimentación escolar;
- t) Personas que deban movilizarse hacia puertos, aeropuertos o pasos fronterizos, así como quienes deban movilizarse desde ellos hacia sus lugares de destino final. En aquellos casos, los documentos habilitantes serán los pasajes del titular o tickets de embarque;
- u) Personas que tienen agendadas sus citas conforme el plan de vacunación debidamente comprobado con el turno asignado, incluidos aquellos que tengan a cargo su cuidado y traslado para este fin;
- v) Personas con citas médicas u odontológicas previamente agendadas;
- w) Sectores de la construcción y turismo;
- x) Sector agrícola y agroindustria.
- y) Industria manufacturera y su cadena conexas;
- z) Adultos mayores;

Las condiciones, calidades y circunstancias de excepción descritas en el numeral precedente, podrán justificarse con la presentación de uno de los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía, en el caso de adultos mayores;
- b) Credencial profesional o institucional;

Nº 116

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- c) RUC, RISE o guía de remisión;
- d) Pasajes del titular o tickets de embarque;
- e) Turno para vacunación;
- f) Cita médica u odontológica verificable.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- De la ejecución de este Decreto Ejecutivo encárguese a los siguientes ministerios: Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y las entidades que por sus competencias deban ejecutar acciones para el cabal cumplimiento de las disposiciones de esta declaratoria de estado de excepción.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 14 de julio de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA